

SECCION IV.

DEL RITO CONFORME AL CUAL DEBAN CELEBRARSE
LOS DIVINOS OFICIOS.

TITULO I.

DE LOS RITOS QUE EN LO GENERAL DEBEN OBSERVARSE EN ESTA
IGLESIA DURANTE LA CELEBRACION DE LOS DIVINOS OFICIOS.

Art. 204. En la celebración de los Divinos Oficios en esta Iglesia obsérvese estrictamente lo que mandan el Ceremonial de Obispos, el Misal, y el Pontifical Romano, sin añadir ni disminuir, ni cambiar cosa alguna. [Concil. Plen. Lat.-Amer., Tit. IV, Cap. VIII, 431 y 437; Clement. VIII Constit. *Cum novissime*, 4 Jun. 1600].

Art. 205. Quitar alguna parte de algún rito, dejando á salvo las demás partes del mismo rito, no corresponda á ningún particular, siendo necesaria para el caso la intervención de la autoridad del Romano Pontífice. [Concil. Plen. Lat.-Amer., *ibidem*; Benedicto XIV Constit. *Allatae* 26 Jul. 1755].

Art. 206. No sea lícito introducir un nuevo rito, con autoridad privada, ni aun por el afecto de una devoción verdadera y del zelo. [Benedicto XIV, Constit., *Cum ubi recte*, 27 Jul. 1755]; ni por causa de devoción del pueblo se alteren las Rúbricas [Concil. Plen. Lat.-Amer. *ibidem*].

Art. 207. Como los Decretos emanados de la S. Congregación de Ritos, y todas las Respuestas que la misma por escrito haya dado formalmente á las dudas propuestas, tienen la misma autoridad que les correspondería si directamente hubieran procedido del propio Sumo Pontífice, aunque ninguna relación se haya hecho de aquellos á Su Santidad [S. R. C., 23 Maii 1846, n. 2916], y deroga toda costumbre contraria que se haya introducido, aunque sea inmemorial, y obligan en conciencia [Concil. Plen. Lat.-Amer., *ibid.* 432]; recomiéndase su estudio y observancia, en esta Catedral, á quienes corresponda.

Art. 208. Además de que el Prelado vigilará y dictará las providencias oportunas para que en todas las ceremonias de esta Santa Iglesia se cumpla con lo dispuesto por las Rúbricas y por los Decretos de la S. Congregación referida (Concil. Plen. Lat.-Amer., *ibid.*, 433), por su parte el Cabildo haga igual cosa, consagrando á tal objeto las Sesiones Ordinarias de los Viernes (Concil. III Mexic.); y el Presidente de Coro, el Chantre y el Tesorero, cada cual en su esfera respectiva, cuiden de que las personas que les estén subordinadas desempeñen de la manera debida todas las funciones que tengan relación con la Sagrada Liturgia

Art. 209. El Maestro de Ceremonias, si viere que, no obstante sus legítimas advertencias, las funciones sagradas no se practican en esta Iglesia de conformidad con las Rúbricas ni se observan los Decretos y Resoluciones de la S. Congregación de Ritos, dé parte al Presidente del Cabildo para que la Corporación lo remedie y, si necesario fuere, ponga todo en conocimiento del Ordinario, para que dicte las providencias que fueren convenientes. (Concil. Plen. Lat.-Amer., *ibid.*, 434; S. R. C., 17 Sep. 1822, ad 1, n. 2621).

TITULO II.

DE LAS COSTUMBRES Y USOS QUE EN ESTA CATEDRAL DIFIERAN DE LOS
RITOS VIGENTES POR LA LEY GENERAL.

Art. 210. No obstante lo que se dice en el Capítulo anterior, sobre derogación de las costumbres contrarias á las disposiciones de la S. Congregación de Ritos; y á pesar de que por el Concilio Plenario Latino-Americano se abroga toda costumbre de cualquier género que sea, que de cualquiera manera se opongá á los Decretos del propio Sínodo; sin embaago, para obviar dificultades y entender con rectitud qué clase de costumbres quedan abrogadas por las determinaciones anteriores, téngase presente lo que, hablando sobre este particular, enseña el eminente Liturgista, I. B. de Herdt, en su obra intitulada *Praxis Pontifica-*

lis, págs. 26 y 27, al tratar de la obligación que induce el Ceremonial de Obispos, así como lo que más recientemente sostiene con respecto al mismo asunto el no menos eminente Liturgista de nuestros días, Sr. Presb. D. Joaquín Solans.

Art. 211. De conformidad con lo anterior, las costumbres de esta Santa Iglesia que difieran del Ceremonial, continúen vigentes, cuando, siendo antiguas, aumenten el culto, ó por lo menos no lo disminuyan, y cuando no contradigan abiertamente á la parte preceptiva del mismo Ceremonial.

Art. 212. Pero las costumbres por la S. Congregación de Ritos expresamente reprobadas, queden terminantemente excluidas de los Oficios Divinos en esta Catedral; y lo mismo entiéndase de las costumbres y usos que se opusieren á los Decretos y Respuestas de la misma S. Congregación. (Concil. Plen. Lat.-Amer., Art. 432).

Art. 213. Cuando de la prohibición de alguna costumbre inveterada y que esté en todo su vigor en esta Iglesia, en materia de Liturgia, se temiere fundadamente que se siga un mal grave ó que se origine admiración y escándalo en el pueblo, infórmese oportunamente al Ordinario, á fin de que ó determine prudentemente lo que juzgare mejor, ó consulte á la Santa Sede sobre el asunto, si fuere necesario. (Concil. Plen. Lat.-Amer., 432; S. R. C., 3 Aug. 1839, ad 1, (n. 2792); 11 Sep. 1847, ad 13 (n. 2951).

Art. 214. A fin de que el personal de la Catedral á quien esto incumba, esté al tanto de las recientes disposiciones de la Iglesia en materia litúrgica, tómense y guárdense en la Secretaría Capitular algunas subscripciones de las más acreditadas Revistas de Liturgia, las cuales estén á la disposición de los Sres. que gustaren para su consulta.

TITULO III.

DE ALGUNAS PRACTICAS LITURGICAS CUYA OBSERVANCIA EN ESTA IGLESIA
CON ESPECIALIDAD SE RECOMIENDA.

Art. 215. Con el fin de que se cumpla estrictamente

con lo dispuesto por el Concilio Plenario Latino-Americano, y se eliminen corruptelas ó costumbres ya abrogadas, obsérvense estrictamente las prácticas de que se trata y que se expresan en el Apéndice n. 2 de esta Cartilla.

SECCION V.

DEL MODO COMO DEBEN CELEBRARSE LOS DIVINOS OFICIOS
EN ESTA CATEDRAL.

TITULO I.

DEL MODO Y FORMA DE ESTAR EN EL CORO DURANTE LOS OFICIOS.

CAPITULO I.

De cuándo se ha de estar de rodillas.

Art. 216. Estése de rodillas en el Coro:

1. ° Cuando se exponga el Divinísimo, cuando se le deposite y cuando estando expuesto se le inciense.

2. ° En las Preces de Rogación; en las del Oficio Ferial, cuando las Rúbricas previenen que sean *flexis genibus*; en el Oficio de Difuntos, desde el *Pater noster* (al fin del *Magnificat* y al *Benedictus*) hasta la terminación de la respectiva Hora. En estos casos el Hebdomario levántese al decir la Oración. (Solans, *Prontuario Litúrgico*, n. 1149).

3. ° En el Invitorio, desde las palabras *Venite adoremus et procidamus* hasta llegar á la palabra *ploremus*, con genuflexión doble, si el Oficio fuere cantado; y de una rodilla, si no lo fuere. (Solans, *obr. cit.*, n. 1149).

4. ° En el verso *Te ergo quaesumus* del Himno *Te Deum*; en la primera estrofa del *Veni Creator* y del *Ave maris stella*; en la que empieza *Tantum ergo*, del *Pange lingua*; en la que comienza *O salutaris hostia* del *Verbum Supermum prodicus*; en la *O crux* del *Vexila Regis* (me-